

REGLAMENTO

por el que ha de regirse la

ASOCIACIÓN

CASINO DE VALENCIA DE DON JUAN



1925

Imprenta "LA COMERCIAL"

Valencia de Don Juan

JT - F 6085

t. 1466611

REGLAMENTO

por el que ha de regirse la



ASOCIACIÓN

CASINO DE VALENCIA DE DON JUAN

Enero de 1938.

Alfredo S. de Miera Luastiga.



1 - 2 3

Imprenta "LA COMERCIAL"

Valencia de Don Juan

1943



REGLAMENTO

POR EL QUE HA DE REGIRSE LA ASOCIACIÓN titulada

CASINO DE VALENCIA DE DON JUAN

CON LAS REFORMAS Y ADICIONES HECHAS EN EL PRIMITIVO
HASTA EL DÍA.

De la Asociación

Art. 1.º — Con este título y con domicilio en esta villa CALLE MAYOR núm. 10, edificio propio de la Asociación, se crea una Asociación permanente cuyos objetos son: *a.* Proporcionar a los Asociados y sus familias cuantas distracciones sean compatibles con la Ley y buenas costumbres. *b.* — Establecer entre ellos comunicación y trato social continuo. *c.* — Restablecer y mantener la armonía entre todos los Asociados.

La Asociación y Asociados renuncian expresamente a su propio fuero y, expresamente también, se someten a las autoridades y tribunales de esta villa.

Art. 2.^o—Los medios de vida son: *a.*— Las cuotas anuales que los socios paguen. *b.*— El producto de los juegos permitidos. *c.*— Cualquiera otro ingreso lícito que pudiera obtener. *d.*— Repartimientos entre los socios fundadores, cuando los ingresos anteriores no sean bastante a cubrir las obligaciones contraídas por la Asociación.

Art. 3.^o—Para cumplir los objetos *a* y *b* del art. 1.^o la Asociación pondrá a disposición de los socios un local de suficiente capacidad y comodidades adecuadas a sus ingresos, donde los Asociados puedan reunirse a diario, tomar Café, Licores, Helados, Cervezas y demás bebidas usadas entre personas de buena educación; jugar a los permitidos y admitidos en esta clase de sociedades; leer periódicos políticos, científicos y literarios que la Asociación, o ellos mismos, se proporcionen procurando, en este último caso, no ofender con la lectura los preceptos de la moral universal ni las creencias religiosas de los demás; concurrir a conferencias científicas, li-

terarias, mercantiles y agrícolas, que los mismos socios, con permiso de la Junta Directiva puedan dar y asistir a bailes, conciertos y demás espectáculos cultos que dicha junta acuerde.

Art. 4.º—Para cumplir el objeto *c* del art. 1.º se establece como principio absoluto que la Asociación, como tal, acepta todas las creencias religiosas y opiniones políticas; pero queda, en absoluto también, prohibido a sus socios entablar discusión sobre estas materias dentro del domicilio social.

Así mismo se prohíbe discutir sobre otras en forma violenta o destemplada y emplear en la discusión, o simple conversación, palabras groseras que puedan ofender a los demás.

Art. 5.º—La Asociación, como persona jurídica que es y para la total realización de sus fines puede, por medio de la persona o personas que en este Reglamento se designen comparecer en juicio y contratar.

Los acuerdos de las juntas generales y directiva tomados dentro de las facultades de cada una; los actos y contratos celebrados con sujeción estricta al Reglamento por la persona o personas por él encargadas, obli-

gan a la Asociación y asociados, cualquiera que sea la fecha de la celebración o realización de los acuerdos, actos o contratos y la razón y fecha del ingreso de los socios en la Asociación como fundadores. Los ejecutados con infracción de alguna disposición reglamentaria no tienen valor para la Asociación ni para los socios.

Art. 6.º—Mientras la sociedad subsista, los fondos que la misma tenga solo podrán emplearse en su mejoramiento y en aumentar la comodidad, distracciones e ilustración de los socios.

En caso de disolución se distribuirá su capital entre los socios fundadores que lo sean a la sazón.

Art. 7.º—La Asociación no se disuelve por la muerte natural, interdicción, insolvencia, incapacidad ni voluntad de alguno de sus asociados.

Solo se disuelve cuando, hallándose cubiertas todas sus obligaciones, lo acuerden las cuatro quintas partes del número total de socios fundadores, los cuales quedan obligados a pagar la cantidad que sea necesaria para cumplir los compromisos contraídos.

Si llegase alguno de los casos previsto en las dos disposiciones transitorias se aplicará estrictamente lo que en ellas se dispone.

De los socios y demás personas que pueden concurrir al domicilio social.

Art. 8.º En realidad la Asociación está constituida exclusivamente por los socios fundadores por ser los únicos que tienen en ella verdaderos derechos y obligaciones exigibles ante los Tribunales. Sin embargo habrá tres clases de socios: fundadores, adictos y condicionales.

Son fundadores: 1.º—Los que contribuyeron a formar el capital social, firmaron el primitivo Reglamento, el acta de constitución, viven actualmente y residiendo en la localidad, están al corriente en el pago de la cuota social. 2.º—Los que con posterioridad pagaron la cuota de 25 pesetas, de una sola vez o la de 30, por recargo en la cuota y figuran en el día como tales socios fundadores. 3.º—Los que en lo sucesivo paguen la cuota de 100 pesetas de una sola vez, o por recargo en la

cuota social y sean admitidos en la forma que se dirá.

Son socios adictos los que en la actualidad tienen tal carácter y los que en lo sucesivo lo soliciten y sean admitidos por las dos terceras partes del total de vocales de la junta directiva. Los socios adictos, cuando por medio de recargo en la cuota anual, hayan pagado la de ingreso, pueden renunciar al derecho de ser fundadores; pero la Asociación puede también, en cualquier tiempo antes del ingreso definitivo, aumentar la referida cuota, sin que el socio adicto pueda pedir devolución alguna.

Los que deseen ingresar como fundadores pagando de una vez 100 pesetas, serán admitidos por la Junta general extraordinaria. Para que la admisión sea válida, es necesario el voto favorable de los dos tercios de los concurrentes a la sesión.

Los que paguen la cuota de 100 pesetas por recargo en la cuota social serán declarados si lo solicitan, fundadores por propio derecho por la Junta Directiva, quien cuando llegue el caso, invitará al interesado a que haga la petición.

Los socios fundadores en tanto otra cosa no se disponga por la Junta general extraordinaria, pagarán la cuota anual de 48 pesetas y los adictos de 60.

Desde el momento en que un socio sea admitido o declarado fundador adquiere y contrae los derechos y obligaciones de los demás cualquiera que sea la fecha y razón de existencia de unos y otras.

Son socios condicionales: Los hijos de socios (fundadores o adictos) mayores de 18 años y menores de 23, o los que sin reunir esta circunstancia, tengan derecho a entrada, en el domicilio social, por ser hijos de viuda, o no tener persona que les represente, o por otra causa en virtud de la cual pudieran ejercitar este derecho.

Para ser admitido como socio condicional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la Junta Directiva.

Sus derechos serán los mismos que los de los socios adictos, con la sola excepción del voto en toda clase de juntas. Sus obligaciones serán las que puedan contraer con arreglo a su capacidad.

La cuota que han de satisfacer salvo acuer-

do en contrario acordado en junta general, será siempre la mitad de la que paguen los socios adictos. Sin embargo las cuotas que satisfagan hasta cumplir los 23 años, no se computarán para su pase a fundador, teniendo que abonar la cuota de entrada, señalada para ostentar este carácter.

El socio condicional al llegar a los 23 años solicitará de la Junta Directiva el pase a fundador o adicto, no pudiendo esta desestimar la Instancia, sinó por causas graves y sometiendo en todo caso su acuerdo a la junta general extraordinaria de fundadores y adictos. Los socios condicionales podrán darse de baja por ausencia, notificándolo a la Junta Directiva, pero una vez reintegrados a la localidad están obligados al pago de sus cuotas si su permanencia en la misma fuere de quince o mas días. Su expulsión se regirá por lo dispuesto para los socios adictos.

Art. 9.º — Para ser socio, además de las condiciones que exige el artículo anterior, se requiere ser varón mayor de edad al tiempo de solicitarlo.

Art. 10 — Los socios fundadores y los adictos serán igualmente considerados en la

sociedad, y no habrá distinción alguna en el disfrute de las distracciones y comodidades que esta proporcione, estando igualmente obligados a cumplir con exactitud cuanto el Reglamento previene.

Art. 11.— Todos los socios tienen además los derechos siguientes: *a.*— A pedir al Presidente verbalmente autorización para presentar en la casa social al forastero o forasteros a quienes tenga compromiso de acompañar, siendo responsable de su buen comportamiento. El Presidente facilitará una tarjeta o talón de presentación en que conste el nombre del presentante y el del presentado, cuyo documento, que será entregado al Conserje, da a aquel derecho para concurrir por treinta días al domicilio social. *b.*— A pedir tarjeta de invitación para las fiestas de la Sociedad a favor de las señoras forasteras, cualquiera que sea su estado y de las solteras y viudas de la localidad que no tengan en su domicilio persona con capacidad para ser socio. *c.*— A tomar parte en el nombramiento de la Junta Directiva en la forma que este Reglamento dispone.

Solo los socios y demás personas que este

artículo expresa, pueden penetrar en el domicilio social.

Art. 12.—Los socios fundadores tienen además derecho a ser elegidos vocales de la Junta Directiva y a concurrir, discutir y votar en las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Art. 13.—Los socios están obligados a cumplir exactamente las disposiciones del Reglamento, los acuerdos de las juntas general y directiva y, en caso de urgencia, las resoluciones del Presidente o de cualquiera de los vocales de la Directiva.

Los socios fundadores están además obligados a pagar las deudas por la sociedad contraídas en forma reglamentaria cuando a ello no alcancen los bienes sociales.

Si llegaren los casos previstos en las disposiciones transitorias, se aplicará estrictamente lo en ellas establecido.

Art. 14.—Los socios tanto fundadores como adictos, pueden darse de baja cuando lo crean oportuno y pierden las cuotas satisfechas. Los socios fundadores, pierden además al darse de baja; todos cuantos derechos les correspondan en la Sociedad así como se

les exime de todas las obligaciones contraídas o que en lo sucesivo se contraigan por la misma. Para los socios fundadores ausentes, si por los mismos no se solicitase la baja, se entenderá esta únicamente para los efectos del pago de la cuota y al reintegrarse a esta residencia, están obligados al pago de la cuota anual establecida, o, a solicitar en otro caso la baja.

Los herederos de los que sean baja por causa de muerte, no tienen responsabilidad alguna por deudas o compromisos de la sociedad, cualquiera que sea la época en que se contrajeron, así como tampoco conservan derecho alguno.

Art. 15. — La expulsión de un socio adicto se acordará por la junta general a propuesta de la Directiva. Pero, para que la expulsión tenga efecto es necesario que lo acuerden los dos tercios de los concurrentes a la sesión, sea esta en primera o segunda convocatoria.

La Junta Directiva puede, y debe, expulsar al socio adicto que adeude dos duodécimas de la cuota anual, pero antes de proceder a la expulsión le invitará por escrito al pago.

La expulsión de un socio fundador no podrá acordarse en ningún caso, salvo lo que se dispone a continuación.

Si el fundador dejare de pagar las cuotas sociales o los repartimientos que se acuerden será demandado por el Presidente ante los Tribunales, previo acuerdo de la Junta Directiva, sin necesidad de mas trámites, y el moroso pagará además las costas y gastos del juicio. Solo en el caso de resultar insolvente será expulsado por la Junta Directiva.

Si el socio fundador cometiere una falta grave, a juicio de dicha junta, deberá esta convocar a la general, la que podrá imponer al socio la corrección que estime oportuna incluso privarle, por tiempo determinado, de concurrir al domicilio social; pero sin que por esto pierda ninguno de los demás derechos y obligaciones. Este acuerdo necesita el voto de los dos tercios de los concurrentes.

Art. 16.—La Junta Directiva proveerá a cada socio fundador de un título que le acredite como tal mediante el que pueda hacer valer sus derechos en todo tiempo. Dicho título, en tanto la junta general no disponga otra cosa, es intransmisible.

Del Gobierno de la Sociedad

Art. 17.—La sociedad se gobierna por la Junta General y la Junta Directiva.

De la Junta General

Art. 18.—La Junta General la constituyen solo los socios fundadores.

La Junta general es ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria se reúne el primer Domingo de cada año, previo aviso escrito a todos los señores socios por el Presidente, para la aprobación de las cuentas de la Directiva. Si en este primer Domingo no concurriere mayoría de socios fundadores se convocará para el Domingo siguiente en igual forma, entendiéndose constituida con los concurrentes; y constituye acuerdo obligatorio para la Asociación y asociados lo que vote la mayoría de los presentes.

Art. 19.—La junta general extraordinaria se reúne cuando lo acuerde la Directiva. Es

obligación inescusable de esta convocar a aquella siempre que lo pidan cinco socios por escrito en que se exprese el asunto o asuntos que se hayan de tratar.

La convocatoria se hará por el Presidente por escrito, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la instancia en la secretaría.

Si a la primera citación no concurrieren mas de la mitad del total de fundadores, se hará otra nueva para el mismo día y hora de la semana siguiente. Si el caso fuere urgente a juicio del Presidente, el plazo de ocho días se reducirá a 48 horas, y si tampoco este día hubiere dicho número se considerará constituida con los que concurren a no ser que por otras disposiciones se ordene otra cosa.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, salvo que otras disposiciones exijan mayores garantías para la validez del acuerdo.

La junta general extraordinaria, convocada de conformidad a lo establecido, es soberana y, por consiguiente, sus facultades son ilimitadas. Sin embargo, para la reforma de los artículos 6.º y 7.º; de todos los que traten aunque sea de modo incidental, de la admi-

sión, expulsión y corrección de socios; constitución y elección de Junta Directiva, y de las disposiciones transitorias que tratan de la deuda de la sociedad, será necesario el voto de las cuatro quintas partes de los concurrentes a la sesión. Para la contracción de nuevas deudas, es necesario el voto de los dos tercios.

Art. 20.—La reunión de socios para la elección de Junta Directiva se hará cada segundo año el tercer Domingo de Diciembre; a ella serán convocados los socios fundadores y los adictos, en la forma dicha, y si el día indicado no concurrieren la mitad mas uno, se hará nueva convocatoria para el Domingo siguiente, entendiéndose este día constituida la reunión con los que concurran.

Abierta la sesión empezará la votación. Cada socio introducirá en la urna o caja, por mano del Presidente, una papeleta en que conste el nombre de la persona que designe para este cargo. Después de votar todos los presentes que lo deseen se hará el escrutinio siendo proclamado el que resulte con mayoría de votos y, en caso de empate, el de mayor edad.

Terminada la elección de Presidente se ele-

girán seis vocales para completar la Junta Directiva, de entre los socios fundadores. Cada elector solo podrá votar a tres y si apareciere alguna papeleta con mas nombres solo se computarán los tres primeros.

Si no salieren de la urna seis nombres distintos se repetirá la votación para los que falten.

Si por renuncia, ausencia o cualquiera otra causa no pudiere constituirse la nueva Junta Directiva el día que establece el artículo siguiente, continuará la antigua, y en el mismo acordará convocar la reunión de socios para el Domingo siguiente para elegir los vocales que falten. Si el número de los que falten es par cada elector votará la mitad y si fuere impar uno mas.

Si constituida la Junta Directiva ocurrieren dos vacantes, dentro de los quince días siguientes al en que ocurra la segunda, convocará el Presidente a elección y en este caso, cada elector podrá votar a un individuo.

Art. 21.— La nueva Junta Directiva, convocada por el Presidente saliente, tomará posesión el mismo día que se celebre la junta general ordinaria y después de esta.

Inmediatamente de constituida distribuirán los elegidos entre si los cargos de Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Tesoro, Secretario, Interventor y Bibliotecario, haciendolo constar en acta que suscribirán todos.

De la Junta Directiva.

Art. 22.—La Junta Directiva se reunirá indefectiblemente, dentro de los ocho primeros días de cada mes para formalizar y aprobar la cuenta mensual, acordar los pagos que se hayan de hacer por los servicios prestados a la Sociedad o que en lo sucesivo se la pres-ten y tomar las disposiciones que crea mas oportunas para la mejor administración de la Sociedad.

Además de las facultades y obligaciones que se la conceden e imponen en otras disposiciones, y especialmente en las transitorias, es competencia de la Junta Directiva:

- 1.ª La aplicación del presente reglamento y su interpretación en los casos dudosos:
- 2.ª Conocer de cuantas reclamaciones hagan los socios respecto a los dependientes o al

servicio y comodidad: 3.^o-Nombrar y separar libremente a todos los empleados de la sociedad y fijar sus sueldos y emolumentos: 4.^o-Acordar los servicios que se han de establecer así como las distracciones que se han de proporcionar a los socios: 5.^o-Acordar la tarifa que han de pagar los juegos que se autorizan: 6.^o-Celebrar los contratos que sean necesarios para el mejor servicio de la Sociedad y mayor comodidad de los socios; pero si el precio que hubiere de satisfacer por estos contratos o servicios excediere de setecientas cincuenta pesetas anuales o de mil quinientas por una sola vez, no serán válidos in la aprobación de la Junta general: 7.^o-Acordar el ejercicio de las acciones o excepciones que correspondan a la Asociación. Si estas acciones o excepciones representan valor superior a quinientas pesetas no podrá hacerlo la Junta Directiva sin acuerdo de la General.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezcan expresamente otras disposiciones: 8.^o-Acordar la expulsión de socios adictos por falta de pago y fundadores cuando resulten insolventes: 9.^o-Proponer a la general

los medios de allegar fondos conque atender a las necesidades de la sociedad, cuando sus recursos ordinarios no sean bastantes:

10.-Acordar las distracciones extraordinarias:

11.-Hacer la liquidación del haber social cuando la general acuerde la disolución:

12.-Formar y exponer al público todos los años durante el mes de Enero una lista de socios fundadores y adictos con expresión de la última fecha de su ingreso; cuya lista después de oír y resolver las reclamaciones a que diere lugar, se consignará íntegra en el acta del mes de Abril:

13.-Formar una lista de las personas de la localidad, que a petición de cualquier socio puedan concurrir diariamente al domicilio social o solamente a las fiestas extraordinarias: 14.-Hacer que en dicho domicilio no penetre persona alguna que no sea socio o que no se halle comprendido en el artículo 11, dando a los dependientes, especialmente al Conserje encargo sobre este punto. Caso de infracción puede cualquiera de los vocales de la junta hacer cumplir el reglamento ordenando al Conserje la expulsión inmediata de quien se halle en el local sin derecho para ello: 15.-Señalar al

Conserje y contratar con él las condiciones del servicio: 16.-Establecer si la cuota anual se ha de pagar de una vez o por meses, trimestres o semestres: 17.-Acordar la convocatoria de la junta general extraordinaria cuando lo crea conveniente, y siempre que lo pidan cinco socios por escrito en que se exprese el asunto o asuntos que se hayan de tratar: 18.-Corregir a los dependientes las faltas que cometan: 19.-Advertir al socio que por su mal comportamiento hiciere desmerecer el buen nombre de la sociedad y proponer su expulsión a la junta general si fuere adicto, y si fuere fundador proponer el correctivo que se le haya de impoder: 20.-Constituir la mesa para la elección de Junta Directiva.

Art. 23. —La Junta Directiva será convocada por el Presidente todos los meses del uno al ocho y siempre que lo crea oportuno. La convocatoria se hará con veinticuatro horas de anticipación. Cuando sea extraordinaria y, aun siendo ordinaria cuando se haya de tratar algún asunto de interés, se hará la citación por escrito.

Art. 24. —Los asuntos de que se traten en la Junta Directiva y en las Generales serán

primero discutidos y después votados, constituyendo acuerdo el voto de la mayoría, salvo que disposiciones especiales exijan mayor número de votos, en cuyo caso se cumplirá lo que ellas ordenen. Si hubiere empate le decidirá el Presidente salvo que el reglamento disponga otra cosa.

Para que la Junta Directiva pueda tomar acuerdo es necesario que se hallen presentes la mitad mas uno de sus vocales, y si a la primera citación no concurriere este número, se hará la segunda para el día siguiente por escrito precisamente y se considerará constituida con los que concurran, siendo acuerdo válido lo que vote la mayoría de ellos, con la salvedad antes establecida.

Art. 25.— De cada sesión de las juntas se estenderá por el Secretario un acta en que se exprese si la sesión es en primera o segunda convocatoria, el número de asistentes, el objeto de la sesión, un resumen de la opinión y sus fundamentos de los que tomen parte en la discusión y claramente especificado, el resultado de la votación haciendo constar, cuando no sean secretas, el nombre de los que votaron contra lo acordado si son nomi-

nales. Las actas serán firmadas por todos los concurrentes.

Las votaciones son ordinarias, pero si lo pide un socio serán nominales. Las que tengan por objeto la admisión, expulsión o corrección de socios, la elección de cargos o en las que esté interesado algún socio, serán secretas. También lo serán siempre que la Junta Directiva lo crea conveniente.

Art. 26.— De los acuerdos que las juntas tomen infringiendo alguna disposición reglamentaria son responsables los que les prestaron su voto. Los que se abstengan y los que voten en contra, no responden en ningún caso.

Del Presidente

Art. 27.— Además de las facultades y deberes que le conceden e imponen otros artículos y especialmente las disposiciones transitorias le corresponden.

1.º El Presidente es el ejecutor de los acuerdos de la Juntas Generales y Directiva las cuales convoca y preside. Estos acuerdos serán inmediatamente ejecutados y en ello pon-

drá el Presidente la mayor diligencia. 2.º-Como consecuencia del número anterior, es el encargado de celebrar todos los contratos que las juntas acuerden bajo las condiciones que las mismas establezcan, y tiene la representación de la sociedad ante los tribunales de justicia y demás Autoridades: 3.º-Le corresponde la firma de la sociedad en toda clase de documentos: 4.º-Es el ordenador de los pagos acordados por las juntas. Los pagos de poca importancia pueden ser ordenados por el Presidente sin el previo acuerdo, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión.

Los pagos hechos por el Tesorero sin orden del Presidente son nulos y tienen que ser reintegrados a la sociedad por aquel funcionario: 5.º-Preside y convoca las Juntas Generales y Directivas, dirige la discusión, concede la palabra por el orden que los socios la pidan y la retira cuando lo crea conveniente y, por último, declara suficientemente discutidos los asuntos cuando lo estén a su juicio: 6.º-Está obligado a velar para que los socios y los dependientes cumplan las disposiciones del reglamento y acuerdos de las juntas. Cuando el Presidente no se halle en el local de la sociedad corresponde esta obligación a

los demás vocales de la Junta Directiva: 7.º-Recibir y cursar inmediatamente cuantas solicitudes se dirijan a las juntas, a las que convocará cuando sea necesario: 8.º-Mantener el orden dentro del domicilio social, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de necesidad: 9.º-Llamar al orden al socio o socios que falten de obra o de palabra al buen comportamiento dentro del domicilio social cuya facultad, no estando el Presidente corresponde también a cualquiera vocal de la Junta Directiva: 10.-Cumplir las obligaciones que le impone la Ley de Asociaciones y, especialmente, las de su artículo 9.º y si, por incumplimiento de estas, se impusiere a la sociedad o a cualquiera de sus socios alguna multa, será su pago de cuenta exclusiva de dicho funcionario.

De los Vicepresidentes

Art. 28. — Corresponden a los vicepresidentes, por su orden las mismas obligaciones y facultades que al Presidente en ausencia, enfermedad, renuncia, muerte o baja de este.

Salvo los casos de defunción, renuncia o

baja, para que el Vice-presidente pueda entrar en funciones necesita delegación escrita del Presidente o acuerdo de la mayoría de vocales de la Junta, reunidos bajo la presidencia del de mayor edad.

El Vice-presidente cesará tan pronto como el Presidente se lo reclame por escrito, o cuando se presente en el lugar o acto en que sean necesarias sus funciones y manifieste voluntad de desempeñar el cargo.

Del Tesorero

Art. 29.—El Tesorero tiene a su cargo la custodia de los fondos sociales. Entiéndese por fondos sociales, tanto la existencia en metálico, como los documentos representativos de crédito.

Sus obligaciones son: 1.^a-Hacerse cargo en la sesión mensual de los recibos de cuota que se hayan de hacer efectivas a fin del mismo mes y principios del siguiente, los cuales autorizados con su firma y la del Presidente, conservará en caja hasta el momento de hacerlos efectivos y les anotará en el libro de caja como documentos representativos de crédito: 2.^a-Entre-

garles al Conserje el día antes de su vencimiento, bajo recibo, para que les cobre: 3.^a-Dentro de los ocho días siguientes a la entrega exigirá al Conserje la cantidad que importen o los recibos no pagados los cuales, bajo recibo también, le devolverá para que siga gestionando su cobro hasta el día víspera de la reunión mensual en que le recogerá los recibos y el metálico que hubiere en su poder.

Con aquellos formará el Tesorero una relación de descubiertos que presentará a la Junta directiva para que tome los acuerdos oportunos: 4.^a-El Tesorero estará previsto de libros talonarios firmados en su primera hoja por el Presidente, con diligencia del valor que representa cada libro y facilitará al Conserje los que necesite para la recaudación por juegos. Cada hoja de estos libros llevará el sello, firma o contraseñas que el Presidente y Tesosero dispongan: 5.^a-Cuidará con la mayor diligencia, así como los demás vocales de la Directiva y todos los socios de que el Conserje no cobre cantidad alguna por cuotas de juegos, por insignificante que sea, sin que se inutilice el talón o talones que

sean necesarios: 6.ª-El último día de cada mes hará con el Conserje la cuenta de estos talonarios y recibirá, bajo resguardo, la cantidad a que ascienda lo recaudado: 7.ª-Llevará con toda claridad nota de cuantos cobros y pagos ejecute en un libro que se titulará «Diario de Caja,» el cual tendrá carácter oficial. Para su gobierno y, caso de necesidad, el de la asociación y para mayor exactitud y mejor comprobación de la cuenta, llevará los cuadernos auxiliares que estime convenientes o que la Junta Directiva acuerde: 8.ª-El día primero de cada mes cerrará la cuenta y la presentará a la aprobación de la Junta Directiva en la sesión próxima: 9.ª-El último día del año cerrará definitivamente el libro de caja y formulará la cuenta del mismo documentada la cual, censurada por la Directiva, presentará a la aprobación de la general en la sesión inmediata: 10.-Aprobada la cuenta remitirá al Sr. Gobernador Civil un balance general. Si por incumplimiento de este servicio viniere algún daño a los demás vocales o a la asociación, será indemnizado exclusivamente por el Tesorero. 11.-Una vez obtenida la aprobación de la cuenta general

la entregará al Secretario. bajo recibo y desde este momento cesa su responsabilidad, salvo que se le acredite dolo o fraude: 12.-El Tesorero no ejecutará ningún pago sin orden escrita del Presidente previo acuerdo de las Juntas Directiva o General. De los pagos que realice sin estos requisitos él solo es responsable.

Art. 30.— En ausencias y enfermedades sustituye al Tesorero el Secretario.

Del Interventor

Art. 31.—Corresponde al Interventor:
1.º-Llevar un libro registro en que mes por mes consigne los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de todos los asociados con expresión de los individuos que ejerzan cargo en la Junta Directiva y fecha del último ingreso, de la baja en su caso y clase de socio que el interesado sea. Dicho libro será exhibido por el Interventor a la autoridad local o provincial cuando se lo exija: 2.º-Inspeccionar semanalmente los almacenes del Conserje; velar por el cumplimiento de las obligaciones que a este se imponen por el

presente Reglamento o por la Junta Directiva y por la pureza y buena marca de los géneros que se hayan de expender en el domicilio social: 3.º-Fijar en la tabla de anuncios la lista de socios con expresión de su carácter y renovarla siempre que haya alteración: 4.º-Fiscalizar los libros de contabilidad y de actas, procurando la corrección de cualquiera defecto u omisión: 5.º-Formar anualmente el inventario de bienes y efectos de la sociedad, incluyendo en este inventario el balance de la cuenta general: 6.º-Suplir al Secretario.

Del Secretario

Art. 32.—Corresponde al Secretario: 1.º-Llevar un libro de actas para las sesiones de las Juntas Generales y Directiva, extendiendo en él una por cada sesión, que procurará firmen todos los concurrentes: 2.º-Llevar un cuaderno en que consten los acuerdos del Presidente los cuales, firmará con éste: 3.º-Dar las órdenes oportunas para que los acuerdos se cumplan, cuando el Presidente no las dé por sí: 4.º-Poner en conocimiento del Sr. Gobernador Civil, dentro de los cinco

días siguientes a la elección, el nombre de los Asociados que constituyen la Junta Directiva durante los dos años siguientes y cargo que cada uno desempeña. Si por incumplimiento de este servicio impusiere alguna multa a la sociedad o a la junta la pagará el Secretario de su peculio: 5.º-Incoar y tramitar, bajo la dirección del Presidente, cuantos expedientes nazcan de las resoluciones de éste o de las juntas, siendo responsable de los perjuicios que se causen a la sociedad o a los socios por incumplimiento u omisión de las diligencias necesarias: 6.º-Cuidar de que el Conserje haga las citaciones y avisos: 7.º-Custodiar los libros y documentos de la Asociación y formar y continuar todos los años el inventario de éstos, facturas, listas y demás papeles: 8.º-Escribir anualmente la memoria exigida por la ley y remitirla al Gobierno Civil. Es responsable de los daños que la Asociación sufra por falta de este servicio: 9.º-Las demás obligaciones y facultades propias del cargo.

Las certificaciones expedidas por el Secretario de acuerdos o actos de las juntas y del Presidente, visadas por éste, hacen fé en jui-

cio y fuera de él en favor y en contra de la Asociación y asociados en tanto no se demuestre su falsedad, de la que será civil y criminalmente responsable.

Del Bibliotecario

Art. 33.—El Bibliotecario es el encargado de la sala de lectura. Sus deberes son: 1.º-Proveer a la sociedad del mayor número posible de periódicos, revistas y obras científicas y literarias: 2.º-Cuidar de que en dicha sala haya el mayor orden y silencio: 3.º-Vigilar por que los periódicos y obras no salgan del local: 4.º-Invertir en este servicio las cantidades que la Junta Directiva acuerde: 5.º-Formar y continuar el Inventario de las revistas y obras que se adquieran.

De los Dependientes

Art. 34.—La sociedad tendrá los Dependientes que la Junta Directiva crea necesarios en relación con sus fondos. El jefe inmediato de estos es el Conserje, de cuyo cargo son

las obligaciones siguientes: 1.^a-Esmerada limpieza del local y muebles de la sociedad: 2.^a-Servir por sí, o por medio de otras personas café, té, cervezas, helados, licores, vinos y demás bebidas de consumo en estas sociedades: 3.^a-Tener en almacén los géneros que le ordene la Junta Directiva de las clases, fábricas y marcas que la misma elija: 4.^a-Tener el servicio de cristal, loza y metal que dicha Junta le indique: 5.^a-La reserva en almacén a que se refiere la condición 3.^a nunca podrá ser inferior al consumo que la Junta crea necesario para un mes; y el de los servicios completos a que se refiere la condición 4.^a no bajará de ciento de cada clase.

La Junta Directiva, todos sus individuos y especialmente, el Interventor, cuidarán por medio de visitas semanales a los almacenes del Conserje de que estas condiciones estén siempre completamente cumplidas: 6.^a-Hará el Conserje la recaudación de cuotas y demás créditos de la sociedad cuando se lo ordene el Tesorero y también las citaciones y avisos que le ordenen el Presidente o cualquier individuo de la Junta Directiva: 7.^a-Hará los recados que le encarguen los socios: 8.^a-Cum-

plirá las demás órdenes que le dé la Junta Directiva o sus vocales, estén o no especificadas en este Reglamento: 9.^o-Cobrar al constituirse las mesas de juego por medio de talones, que inutilizará a la vista de los jugadores, la cantidad que se establezca por la Junta en la oportuna tarifa: 10. Entregará a fin de mes al Tesorero las cantidades que obren en su poder, cualquiera que sea su procedencia.

11.-Tratar a todas las personas, que tengan derecho a entrar en la sociedad, con el mayor respeto y consideración: 12.-No permitir que entre nadie que no tenga derecho o que no esté convenientemente autorizado por el Presidente en el domicilio social: 13.-Servir por sí, o a su costa por medio de persona apta, la mesa de billar y el salón de juegos.

Mientras el Conserje, cumpla estas condiciones, será respetado en su cargo, pero si infringiere las señaladas con los números 6, 7, 10 y 11 de este artículo; si cobrare cantidad alguna por juegos sin inutilizar el talón a la vista del jugador; si tuviere negligencia en el cobro de estos impuestos, y si, llegado fin de mes no entregare religiosamente las cantidades que debiera entregar o se notare alguna

irregularidad en estos asuntos, será ineludiblemente expulsado del servicio de la sociedad.

Art. 35.—La sociedad tendrá y pagará por su cuenta los demás dependientes que la Junta Directiva estime necesarios.

Estos tendrán las obligaciones y deberes que dicha Junta les señale.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. Si la cuenta de crédito que la Asociación tiene pendiente llegare algún día a *treinta y cinco mil pesetas* o, si unidas a otras deudas, alcanzaren en junto la indicada cifra, es obligación ineludible de la Junta Directiva acordar convocar a la general extraordinaria dentro del improrrogable plazo de ocho días a contar desde el en que aquello ocurra. Si la junta general no pudiese celebrar sesión en la primera convocatoria o si, celebrada, no proporcionase a la Directiva un medio de pago, que sea fácilmente realizable en los ocho días siguientes, es obligación, ineludible también, de la Junta Directi-

va proceder, sin necesidad de mas trámites ni acuerdos de la general, a vender en pública subasta, el edificio y muebles de la Asociación. Igual hará si, dado el medio de pago por la junta general, no hubiera podido realizarse en el plazo indicado. Con el importe del remate pagará la Directiva la deuda o la parte de ella a que alcanzase.

Si no hubiere postor o si el precio del remate no alcanzase para el pago total de la deuda la Junta Directiva, en el mismo día de la subasta, hará la liquidación de lo que corresponde pagar a cada socio fundador, recargando las cuotas con un quince por ciento para adelanto de gastos y pago de partidas fallidas.

Al día siguiente de la liquidación referida requerirá el Presidente a todos los socios fundadores para que en el término de seis días ingresen en poder del Tesorero la cuota que se les haya señalado por la Junta Directiva.

Si pasados los seis días hubiere algún socio en descubierto, procederá contra él dicho Presidente ante los tribunales de justicia, sin necesidad de nuevos acuerdos de las juntas.

El socio que a esto diere lugar queda obligado a pagar, además de la cuota repartida,

las costas y gastos del juicio incluso el poder los honorarios de abogado y derechos de procurador aunque estos funcionarios, por la naturaleza del juicio, no fueren necesarios.

Si algún socio fuere conocidamente insolvente, a juicio de la Junta Directiva, distribuirá esta desde luego su cuota entre los demás al solo fin de evitar entorpecimientos y gastos inútiles. Lo mismo hará dicha junta si la insolvencia resultare del juicio. Pero, en uno y otro caso, queda a salvo a los socios que por aquel pagaron, el derecho para reclamarle individualmente o a sus herederos la cantidad que por él adelantaron con mas las costas y gastos a que diere lugar.

Si el Presidente no convocare a las juntas cuando debiera para cumplir lo aquí dispuesto; si los vocales de la Junta Directiva, sin justa causa que acreditarán, no concurrieren a las sesiones en que de esto haya de tratarse; si uno y otros no cumplieren con las obligaciones que esta disposición les impone son responsables, con sus propios bienes, cada uno en su caso, de los daños y perjuicios que por incumplimiento de lo aquí establecido, ocasionen a cualquiera socio o a la Asocia-

ción.

Ejecutando cumplidamente lo antes dispuesto y pagada la deuda total, la Junta Directiva convocará a la general extraordinaria para rendir la cuenta de su gestión y resolver sobre la disolución de la Asociación. Si la disolución se acordare y, por no haber postor en la subasta, existieren bienes, se distribuirán entre los fundadores que hubieren contribuido al pago de la deuda.

Si no se acordase la disolución, los socios que hubieren pagado la cantidad que les fue repartida, serán dueños de los bienes existentes y serán los únicos que, para lo sucesivo, tendrán la condición de fundadores, y resolverán entre ellos la forma de transmisión de este derecho.

Los vocales de la Junta Directiva en cuyo período de gobierno llegare la deuda a treinta y cinco mil pesetas están obligados a desempeñar sus cargos, con todas las responsabilidades aquí establecidas, hasta terminar los últimos incidentes de la liquidación y pago y si, en este tiempo, hubiere de renovarse la junta se suspenderá la elección hasta la terminación definitiva.

SEGUNDA. Si la cuenta de crédito que la Asociación tiene sin llegar a las treinta y cinco mil pesetas, fuere reclamada por el acreedor a los socios primeramente responsables según contrato especial de ocho de Abril de mil novecientos once, cumplirá el Presidente y la Junta Directiva con lo que ordena la disposición anterior estrictamente, tan pronto como uno de dichos socios lo pida al Presidente. Si así no lo hicieren incurren en las responsabilidades que allí se establecen.

En caso de ser demandados y ejecutados dichos socios por el acreedor, pueden todos o cualquiera de ellos designar los bienes sociales para tratar el embargo, como si fueren propios, a cuyo efecto la Asociación les trasmite la plena propiedad, quedando autorizado el Presidente para otorgar los documentos que fueren necesarios a este exclusivo fin.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Reglamento.

El primitivo Reglamento, su fecha 1.º de Noviembre de 1910, fue presentado en el Gobierno Civil el 9 del mismo mes; y la reforma

se presentó en en dicha oficina el 28 de Junio de 1928.

La Asociación se halla registrada en el Gobierno Civil al folio 9 del libro correspondiente bajo el n.º 610.

FIN



The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the members of the committee and the names of the individuals who have been appointed to various positions. The list is organized in a structured manner, with names and titles separated by commas and line breaks.

The second part of the document contains a detailed description of the duties and responsibilities of the various positions mentioned in the list. It outlines the specific tasks and functions that each individual is expected to perform, providing a clear understanding of the roles within the organization.

The final part of the document is a concluding statement or a summary of the key points discussed in the previous sections. It provides a concise overview of the document's content and may include any necessary instructions or recommendations.



